

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001333603420150044400  
**Demandante:** Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
**Medio de Control:** Reparación Directa

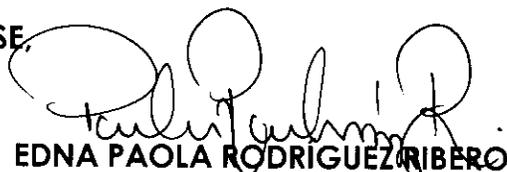
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia calendada el 22 de junio de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este juzgado en auto de 04 de noviembre de 2022, a través del cual tuvo por desistida la prueba documental decretada en audiencia inicial de 10 de mayo de 2017, respecto de solicitar que se oficiara a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que informara si el señor Iván Darío Ramírez Cupido fue investigado y sancionado, y en caso afirmativo se remitiera a costa de la parte actora copia del correspondiente fallo, con sus constancias de notificación y ejecutoria. Concediendo el término de 20 días siguientes al recibo de la comunicación e imponiendo la carga de retirar y tramitar el oficio a la parte actora, quien no canceló el valor de las copias del referido expediente, con el fin de que pudiera ser allegado al proceso que nos ocupa.

Por lo que el Despacho acata lo decidido por el superior, respecto de la decisión ya mencionada, y continuará con el trámite correspondiente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

FMM

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 184 a 187 del cuaderno 1 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 333603420150044400

**Demandante:** Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto:** Resuelve solicitud de control de legalidad - saneamiento

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de control de legalidad - Saneamiento, presentada por la parte actora, previo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2017 dentro del proceso de la referencia, se decretaron ciertas pruebas, dentro de las cuales se decretó la prueba pericial, la cual consiste en designar un auxiliar de la justicia con conocimientos en matemática financiera para que presente dictamen acerca de la tasación de los daños y perjuicios reclamados, con el fin de que estime el valor de los presuntos perjuicios por lucro cesante causados al demandante señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, calculando los ingresos netos, descontando gastos y costos del servicio de transporte. Pericia que se decretó a costa de la parte actora.

También se señaló en dicha audiencia que para efectos de rendir el dictamen, el Representante Legal de la Sociedad Expreso de Cargo S.A. o su contador, debería certificar los ingresos netos percibidos por el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez para el año 2010, descontando los gastos de transporte, que el dictamen debía ser rendido en el término de 15 días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Expreso de Cargas S. A. emita la correspondiente certificación.

Igualmente, se manifestó en la diligencia que se ordenaba oficiar a la Sociedad Expreso de Carga S.A. para lo cual se le concedía el término de 5 días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio. Carga que correspondió a la parte actora, y que la designación del perito se haría por la Secretaría del Despacho, una vez fueran superados los problemas técnicos de la plataforma del Sistema de Asignación de Auxiliares de la Justicia.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2017, el Despacho ordenó que una vez funcionara la página web de auxiliares de la justicia, se designara un nuevo Auxiliar de la Justicia, ya que en la misma providencia se relevó del cargo al señor Mario Antonio Gómez Upegui, que había sido designado por auto de 11 de julio de 2017, por lo que en cumplimiento de dicha orden, por acta de posesión de 23 de febrero de 2018, tomó posesión del cargo el señor Hildebrando Muñoz López – Especialista en matemáticas financieras.

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333603420150044400  
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez  
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Asunto: Solicitud control de legalidad - sancionamiento

El profesional designado como perito, a través de escrito radicado el 6 de marzo de 2018, presentó un informe parcial de lo ordenado e igualmente solicitó cierta información que debía ser aportada por la parte actora, y en vista que no se había aportado dicha información, por radicado de 16 de marzo de 2018, solicitó al juzgado una prórroga de 20 días para presentar el dictamen.

A través de escrito radicado el 8 de junio de 2017, la Sociedad Expreso de Carga S.A. allegó certificación suscrita por el Revisor Fiscal, informando que revisados sus archivos físicos y sistemáticos entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de mayo de 2017, no encontró registros contables a nombre del señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, y por lo tanto, no se le realizaron pagos ni descuentos por ningún concepto durante el año 2010.

Por providencia de 11 de mayo de 2018, el Despacho ordenó requerir al demandante señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, para que allegará al expediente copia de las facturas por concepto de los servicios de transporte de carga que dijo prestó a la Sociedad Expreso de Carga S.A., el vehículo de placas SWK – 656, para los años 2007 a 2010, así como aportara copia de las facturas y documentos relacionados con los costos demandados por el citado vehículo para prestación de dicho servicio, durante el mismo periodo, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito e igualmente se señaló que el perito posesionado debería rendir el dictamen dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a aquel en que el demandante allegara los documentos requeridos en este auto.

Mediante providencia de 19 de julio de 2019, el Despacho requirió previo desistimiento tácito a la parte actora para retirar y tramitar el oficio dirigido a la Sociedad Expreso de Carga S.A., en razón a que la carga no había sido cumplida, que si bien el oficio J3A 19-330 del 26 de marzo de 2019 fue tramitado por la Secretaría del juzgado a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el mismo fue radicado en la sociedad Proveer y Sercarga S.A. y no Expreso de Carga S. A., y la parte actora no acreditó el cumplimiento de la orden dada en la providencia judicial.

El 23 de agosto de 2019, el Representante Legal de la Sociedad Agil Cargo S.A.S., antes Expreso de Carga S.A., allegó certificación expedida por el director de contabilidad de esa sociedad en la que indicó que el señor Rodolfo Sandoval Flórez, en su calidad de propietario del vehículo de placa SWK656 no recibió pago alguno, ni anticipo por concepto de servicio de transporte automotor de carga en el 2010.

En providencia de 28 de febrero de 2022, el juzgado señaló que no se había realizado el dictamen en la forma que se dispuso en la audiencia inicial, en la medida que para su elaboración resultaba indispensable, como se indicó, que la sociedad Expreso de Carga S.A., hoy Agil Cargo S.A.S., rindiera la información solicitada y requirió al señor Hildebrando Muñoz López, para que en su condición de perito dentro del presente asunto, rindiera el dictamen pericial en los siguientes términos: *"Determinar los perjuicios causados al señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez por lucro cesante a partir de la certificación expedida por la sociedad Expreso Carga S.A., hoy sociedad Agil Cargo S.A.S., el 15 de agosto de 2019 y que obra a folio 189 del cuaderno de pruebas.*

*El plazo otorgado será de 8 días siguientes a la notificación de esta providencia."*

Expediente: 11001333603420150044400  
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez  
Demandados: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura  
Asunto: Solicitud control de legalidad - saneamiento

También indicó el Despacho en el auto en mención que una vez presentado en debida forma el dictamen, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial y con las precisiones realizadas en esa providencia, se dispondría lo pertinente conforme el marco procesal.

Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia designado como perito allegó oficio con dictamen dentro del presente expediente 11001-33-36-034-2015-00444-00, en el cual se observa el cálculo del lucro cesante teniendo como base la certificación sobre los ingresos netos percibidos por el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, por concepto de prestaciones de servicios de transporte de carga con el vehículo de placas SWK-565, durante el año 2010 (folios 195 a 197 cuaderno de pruebas).

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de julio de 2022, el Despacho teniendo en cuenta que el perito allegó el dictamen el 14 de marzo de la misma anualidad, y que él mismo se encontraba presente, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A., precisando que como la prueba fue decretada con anterioridad a la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 de esa norma, la contradicción del dictamen pericial rendido se llevaría a cabo conforme a lo contemplado en el texto original de la Ley 1437 de 2011, por lo que procedió a efectuar la contradicción del mismo, concediendo la palabra al perito señor Hildebrando Muñoz López, quien efectuó la exposición correspondiente.

Una vez terminada la intervención del profesional mencionado en precedencia, se corrió traslado del dictamen a los apoderados presentes en la audiencia (apoderado de la rama judicial, único presente), mismo que al finalizar su intervención, no realizó solicitud de aclaración, adición, ni objeción del dictamen. Por lo que el mismo quedó en firme.

A través de radicado de 7 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora abogado Luis Alfredo Lozano Algar, presentó solicitud de control de legalidad - saneamiento, peticionando al juzgado **(i) "PRIMERA: Sírvase tener como prueba válida, debidamente aportada, solicitada, decretada y practicada, el documento certificación de fecha 20 de septiembre de 2013 expedido por la empresa **EXPRESO DE CARGA S.A.** con NIT 860.026.744-4 y con dirección Avenida Centenario (calle 17) No. 81 A - 07 de Bogotá, D.C. documento visible a folio 9 le cuaderno de pruebas; **(ii) SEGUNDA: REQUERIR** de forma perentoria al perito designado, para que dentro del plazo razonable que le conceda el despacho, proceda a presentar debidamente soportado bajo los parámetros técnicos y de matemática financiera, el correspondiente peritazgo, teniendo como base el documento anteriormente aludido, peritazgo este que debe incluir Daños Materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante".**

Así las cosa, se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, señalando que no se accederá a dicha solicitud, en razón a que como se indicó en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, después de que a través de escrito radicado el 6 de marzo de 2018, el perito designado presentara un informe parcial de lo ordenado en la audiencia inicial, respecto del peritazgo. Auto mediante el cual se señaló "que no se había realizado el dictamen en la forma que se dispuso en la audiencia inicial, en la medida que para su elaboración resultaba indispensable como se indicó que la sociedad Expreso de Carga S.A., hoy Agil Cargo S.A.S., rindiera la información solicitada y requirió al señor Hildebrando Muñoz López, para que en su condición de perito dentro del presente asunto, rindiera el dictamen pericial en los siguientes términos: "Determinar los perjuicios causados al

Expediente: 11001333603420150044400  
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez  
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Asunto: Solicitud control de legalidad - saneamiento

*señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez por lucro cesante a partir de la certificación expedida por la sociedad Expreso Carga S.A., hoy sociedad Agil Cargo S.A.S., el 15 de agosto de 2019 y que obra a folio 189 del cuaderno de pruebas".*

De otro lado, se hace necesario señalar al profesional del derecho que efectúa la petición, que no es el momento procesal para realizar dichas peticiones, ya que ese tipo de inconformidades, debieron ser expuestas durante la audiencia de pruebas. Diligencia en la cual se dispuso la contradicción del dictamen pericial.

También es de tener en cuenta que en el informe rendido por el perito señor Hildebrando Muñoz López, el mismo dejó claro que determinaba los perjuicios causados al señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez por lucro cesante a partir de la certificación expida por la sociedad Expreso Carga S.A., hoy sociedad Agil Cargo S.A.S., el 15 de agosto de 2019 y que obra a folio 189 del cuaderno de pruebas, con lo cual se ratificaba lo expresado en auto del 15 de marzo de 2019, donde se indicó que la información que el perito debía tener en cuenta para la práctica de la experticia se debía concretar a aquella que el juzgado requirió para dicho fin al momento de decretar la prueba, precisando que ésta se ciñó únicamente respecto del año 2010 y no del periodo 2007 a 2010, por lo que se reiteró tanto las partes como el perito debían estarse a lo dispuesto en el auto de pruebas y por tanto la información con la que se debe rendir la experticia respecto del lucro cesante debe corresponder a lo allí indicado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora no es procedente, y en esa medida negará lo peticionado, y ordenará continuar con el trámite correspondiente, en razón a que ya se resolvió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 04 de noviembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de una prueba documental, confirmando dicha decisión.

En virtud de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado de la parte actora, respecto de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, llevada a cabo el 10 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 1001 333603420150046000  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MARTA LEÍDA ALFONSO CIFUENTES  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** Traslado respuesta solicitud prueba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2023, este Despacho previo a decretar pruebas y correr traslado de estas, con el fin de dictar sentencia, requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara con destino al presente proceso, el informe original policial para accidentes de tránsito A1487934. Prueba solicitada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá en el escrito de demanda. Orden que fue cumplida el 20 de noviembre de 2023.

A través de escrito de 18 de enero de 2024, la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, señalando "*Así, para su conocimiento remitimos la respuesta otorgada por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la cual se señaló que: "(...) de acuerdo a la información disponible a la fecha en los aplicativos SIGAT / SIMUR y al realizar la búsqueda en el archivo físico y en las planillas de entrega por parte de la Policía Metropolitana de Tránsito, se evidenció que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A1487934, NO fue asignado este rango a la ciudad de Bogotá, por esta razón, no contamos con su respectiva copia para ser aportada.*

*De este modo y advirtiendo la imposibilidad de allegar el documento por no contar con el mismo, damos respuesta al requerimiento informativo para todos los efectos."*

Así las cosas, el despacho corre traslado de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad a la parte actora, así como a la accionada por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados para tal fin, es decir, de manera virtual ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos.

Una vez cumplido el término señalado en precedencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:  
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001333603420150056300  
**Demandante:** María Libia Ortega Viveros y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación directa

**Asunto: Requiere nuevamente**

A través de providencia de 19 de agosto de 2022, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de mayo de 2022, a través del cual se incorporaron pruebas y se desistió de una prueba e igualmente se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informara al Despacho si había recibido respuesta a la solicitud presentada ante el Ejército Nacional, con el fin de obtener copia del informe de la necropsia realizada al señor José Rodríguez Birbicuis Ortega y, en caso afirmativo, aportara los documentos que haya obtenido.

También se requirió al director de enfermería de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, al director de Sanidad del Ejército Nacional, al director de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, al director del Dispensario Médico de Tolomaida, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, aportaran copia del informe de necropsia que le fuera realizada al señor José Rodrigo Birbicus Ortega.

Asimismo, se requirió al comandante del Ejército Nacional, al director de Personal del Ejército Nacional y al director del Dispensario Médico de Tolomaida, para que indicaran si el señor Wilson Sierra Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 11.228.573, prestó o presta sus servicios como médico en la institución militar, si realizaba procedimientos de necropsia y, particularmente, si realizó la necropsia del señor José Rodrigo Birbicus Ortega.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que los requeridos a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de agosto de 2022, por lo que se ordenará que por Secretaría se **requiera nuevamente** a los señalados en precedencia.

Se advierte a los requeridos que de no allegar las respuestas frente a lo solicitado, se dará inicio al incidente de desacato con las consecuencias sancionatorias procedentes, dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y las disciplinarias pertinentes, ordenando trasladar la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

De otro lado, se tiene que a folio 267 del cuaderno 1 expediente físico, obra escrito radicado por el abogado José Fernando Martínez Acevedo, identificado con cédula de

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333603420150056300  
Demandante: María Libia Ortega Viveros y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa  
Reparación directa

ciudadanía No. 1.017.141.126 y Tarjeta Profesional 182.391 del C. S. de la J., mediante el cual sustituye poder al Doctor Cristian Alonso Montoya Lopera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.576.172 y Tarjeta Profesional No. 195.582 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería jurídica.

A folios 268 a 271 del cuaderno 1 expediente físico, obra escrito radicado por la doctora Diana Carolina López Gutiérrez, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39. 576.176 de Girardot Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 153.641 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante dicha decisión con radicado No. 2023251014644493: MDN-COGFM-COEJC-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 del 13 de julio de 2023

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39. 576.176 de Girardot Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 153.641 del C. S. de la J.

Por último, a folios 272 a 282 del cuaderno 1 expediente físico obra escrito radicado por el abogado Iván Yesid Jiménez Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.954 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 251.400 del C. S. de la J., a través del cual allega poder conferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que defienda los intereses de dicha entidad, por lo que se reconocerá personería al mismo.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: Requerir** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al Despacho si ha recibido respuesta a la solicitud presentada ante el Ejército Nacional, con el fin de obtener copia del informe de la necropsia realizada al señor José Rodríguez Birbicuis Ortega y, en caso afirmativo, aportar los documentos que haya obtenido.

**SEGUNDO: Requerir** al director de Enfermería de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, al director de Sanidad del Ejército Nacional, al director de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, al director del Dispensario Médico de Tolomaida, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de presente auto, aporten copia del informe de necropsia que le fuera realizada al señor José Rodrigo Birbicus Ortega.

**TERCERO: Requerir** al Comandante del Ejército Nacional, al Director de Personal del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico de Tolomaida, para que indiquen si el señor Wilson Sierra Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 11.228.573, prestó o presta sus servicios como médico en la institución militar, si realizaba procedimientos de necropsia y, particularmente, si realizó la necropsia del señor José Rodrigo Birbicus Ortega.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Doctor Cristian Alonso Montoya Lopera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.576.172 y Tarjeta Profesional No. 195.582 del C. S. de la J., como apoderado sustituto dentro del proceso de la referencia, conforme al poder allegado. Correos [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com) y [Calvino32@yahoo.com](mailto:Calvino32@yahoo.com)

**QUINTO: Aceptar** renuncia a la abogada **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39. 576.176 de Girardot Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 153.641 del C. S. de la J.

Expediente: 11001333603420150056300  
Demandante: María Libia Ortega Viveros y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa  
Reparación directa

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Iván Yesid Jiménez Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.954 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 251.400 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al poder allegado. Correos [ivanjimenez.0522@gmail.com](mailto:ivanjimenez.0522@gmail.com); [iban.jimenezalf@buzonejercito.mil.co](mailto:iban.jimenezalf@buzonejercito.mil.co) y [notificacionesdifef.sedebogota@gmail.com](mailto:notificacionesdifef.sedebogota@gmail.com)

**SEPTIMO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:  
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00126 00**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**TERCERO CON INTERES: HAMILTON CARABALÍ SAA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Notificaciones y Contestaciones**

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup> y a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, designada como Curador Ad-Litem del tercero con interés Hamilton Carabalí SAA, para efecto de representar los intereses del mismo<sup>3</sup>, vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda por parte de la SIC en tiempo (1 de diciembre de 2017), sin excepciones propuestas<sup>4</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>5</sup>. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El Curador Ad-Litem que representa los intereses del tercero con interés presentó contestación de demanda el 21 de octubre de 2022<sup>6</sup>.

**2. Poder**

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez<sup>7</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>8</sup>, a quien

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 110 a 117 del expediente físico.

<sup>3</sup> Ver folio 278 del expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 121 a 129 del expediente físico.

<sup>5</sup> Ver folio 324 CD del expediente físico.

<sup>6</sup> Ver folios 279 a 282 del expediente físico

<sup>7</sup> Ver folios 130 a 133 del expediente físico.

<sup>8</sup> **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>9</sup>.

### 3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>10</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, así como de los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, **(i)** por violación de la norma en que debía fundarse los actos demandados, al no dar aplicación al artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 al momento de imponer la sanción; **(ii)** por falta motivación y **(iii)** por falta de dosimetría de la sanción; o si por el contrario, como lo afirma la entidad accionada, los actos administrativos acusados se expidieron legal y válidamente, y con los mismos no se incurrió en ninguna de las violaciones a las normas constitucionales y legales alegadas por la sociedad demandante; fueron expedidos por la autoridad competente observando las formalidades y trámites establecidos por la ley, y con el único fin de proteger los derechos vulnerados al señor Hamilton Carabalí Saa.

De otro lado, es de mencionar que la entidad demandada no propuso excepciones frente a las cuales el Despacho deba emitir pronunciamiento y el Curador Ad-Litem que representa los intereses del tercero con interés tampoco propuso excepciones.

### 5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan en documentales aportadas por las partes y una solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos, solicitada por la parte actora, si no se allegan los documentos correspondientes al expediente administrativo, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>9</sup> Ver folio 292 del expediente físico.

<sup>10</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Expediente: 11001 3334003 2017 00126 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Tercero con interés: Hamilton Carabalí Saa  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

### **5.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda que obran a folios 34 a 98 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

**5.1.2** Respecto de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita con destino a este proceso, a costa de la demandante, copia auténtica de todos los expedientes cuyas investigaciones arrojaron como resultado la sanción impuesta a la demandante, a efecto de que se tengan como pruebas los documentos que obran en ellos. Este despacho no la decreta en razón a que dicho expediente ya fue aportado por la SIC el 8 de noviembre de 2023.

### **5.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada**

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 15 -70455, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra a folio 324 del expediente (cd), documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda. No solicitó la práctica de más pruebas.

### **5.3 Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem del Tercero Vinculado**

El Curador Ad- Litem abogada Lady Constanza Ardila Pardo, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320170012600.

Expediente: 11001 3334003 2017 00126 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Tercero con interés: Hamilton Carabalí Saa  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com) — [nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com](mailto:nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com) - [dianamvillaraga@hotmail.com](mailto:dianamvillaraga@hotmail.com) - [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com)

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como por el Curador Ad-Litem del señor Hamilton Carabalí Saa, tercero con interés.

**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Córrase traslado** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Fijar el litigio u objeto de controversia** de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral tercero** de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Cumplidos los términos señalados en precedencia, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1°)

Canal único para correspondencia:  
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 3334 003 2018 00441 00

**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otro

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Asunto: Designa Curador Ad-Litem**

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Mediante auto de 9 de marzo de 2020, se dispuso ordenar el emplazamiento del tercero interesado señor **HORACIO RODRÍGUEZ RAMOS** en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y se concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento.

El 19 de abril de 2021 la apoderada de la parte actora solicitó se le indicara por parte del juzgado la actuación a realizar respecto del tercero interesado pues no fue posible dar cumplimiento a la providencia ya mencionada, en cuanto a la publicación del emplazamiento, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en ese momento, la suspensión de términos y la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual cambió la forma de emplazar en el sentido de no efectuar la publicación en un medio escrito, sino de hacerse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo que en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero vinculado señor Horacio Rodríguez Ramos, y la accionante no acreditó el emplazamiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del mismo, a través de providencia de 15 de agosto de 2023, dispuso el emplazamiento del tercero con interés señor Horacio Rodríguez Ramos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, para que acudiera a notificarse personalmente e interviniera en el proceso en los términos de ley e igualmente en dicho auto se indicó que por Secretaría del Juzgado se debería realizar la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>2</sup>. A lo cual se le dio cumplimiento el 25 de septiembre de 2023<sup>3</sup>.

Así las cosas, encontrándose surtido el emplazamiento, se procede a efectuar el nombramiento del Curador Ad-Litem.

**CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 266 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 268 del expediente físico

Obra en el plenario prueba que acredita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., y bajo ese contexto, se tiene que:

*"(...) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)**

Ahora, respecto del emplazamiento el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que adicionó el artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Dicho lo anterior, se tiene que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ya se dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad señalada en precedencia, se hace pertinente proceder a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero interesado, teniendo en cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se adelantará el medio de control de la referencia, no sin antes precisar que la función y facultad del mismo estará presente siempre que se encuentre ausente la parte a quien representa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del C. G. del P., que señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para

*realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".*

Por tanto, esta Sede Judicial tendrá que designar un curador ad litem de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P., que establece:

**"ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".*

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Es de tener en cuenta que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Ahora, frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional<sup>4</sup> precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes<sup>5</sup>, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia<sup>6</sup> en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>7</sup>, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta

<sup>4</sup> C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> CGP. "Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

<sup>7</sup> Artículo 43 del CGP.

Rad. 11001 33 34 003 2018 00441 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

profesional 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Designar al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero con interés señor Horacio Rodríguez Ramos, dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará al correo electrónico [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com), advirtiéndole al abogado Javier Sánchez Giraldo, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

**SEGUNDO:** Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

fmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:  
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 333400320180048000  
**Demandante:** Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Concede apelación

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023, el despacho dictó sentencia en el proceso de la referencia negando las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de Fondo denominada inexistencia de causal de nulidad, propuesta por el tercero con interés Parque Agroindustrial de Occidente P.H. e igualmente condenó en costas a la parte demandante. Decisión que fue notificada por correo electrónico el 13 de abril de 2023².

El 11 de agosto de 2023, la Secretaría del Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, procedió a liquidar las costas e ingresó el proceso al despacho para la aprobación de estas³.

A través de escrito de 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó información del trámite del recurso de apelación interpuesto, el cual fue presentado no por el medio establecido para tal fin [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sino por el correo del juzgado. Situación que impidió se le diera el respectivo trámite al recurso en tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia dentro del proceso de la referencia fue proferida el 30 de marzo de 2023, notificada el 13 de abril de 2023⁴ y, la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha providencia el 28 de abril de 2023⁵, dentro del término de ejecutoria del fallo, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, no efectuará pronunciamiento de aprobación de costas de la liquidación presentada por el Secretario del Despacho, atendiendo a que la sentencia no cobró ejecutoria por el referido recurso de apelación, y lo procedente es dar trámite a este.

---

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 195 a 211 del expediente físico

³ Ver folios 212 a 213 del expediente físico

⁴ Ver folios 195 a 211 del expediente físico

⁵ Ver folios 232 a 240 del expediente físico

Expediente: 11001333400320180048000  
Demandante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.  
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Asunto: Deja sin efectos auto y concede apelación

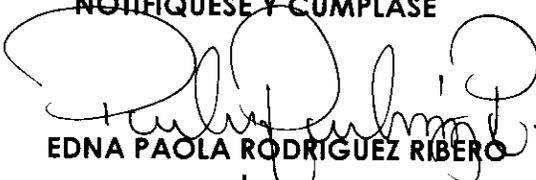
Así las cosas, en la medida que la accionante presentó recurso de apelación en tiempo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a conceder el mismo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1°)

Canal único para correspondencia:  
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 3334 003 2019 00019 00

**Demandante:** Gas Natural S.A. ESP

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otro

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Asunto: Designa Curador Ad-Litem**

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que se pronunciara respecto al emplazamiento del tercero con interés **Daniel Antonio Amaya**, frente a lo cual la apoderada de la actora se manifestó en escrito de 19 de diciembre de 2019 señalando que se enviaron las notificaciones personal y por aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección del señor en mención, mismas que fueron devueltas por dirección no existente e igualmente manifestó que revisado el sistema encontró otra dirección, en la cual intentaría realizar la notificación al vinculado.

A través de providencia de 13 de marzo de 2020, previo a emplazar se requirió a la parte actora para que informara y acreditara si fue posible o no la notificación al tercero con interés a la nueva dirección, sin embargo, la misma respondió que no fue posible efectuarla.

El Despacho por providencia de 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que a esa fecha no había sido posible surtir la notificación personal del tercero con interés, y ante la necesidad de llevarla a cabo para continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó emplazar al señor Daniel Antonio Amaya, para lo cual la parte demandante debía remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditar el trámite respectivo ante el despacho. Orden de la cual no se acreditó el cumplimiento por la actora.

Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó el emplazamiento ordenado por el juzgado, y con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se dispuso por auto de 15 de agosto de 2023 emplazamiento del tercero con interés señor Daniel Antonio Amaya, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, para que de esa manera acudiera a notificarse personalmente e interviniera en el proceso en los términos de ley e igualmente en dicho auto se indicó que por Secretaría

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

del Juzgado se debería realizar la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>2</sup>. A lo cual se le dio cumplimiento el 25 de septiembre de 2023<sup>3</sup>.

Así las cosas, encontrándose surtido el emplazamiento, se procede a efectuar el nombramiento del Curador Ad-Litem.

### **CONSIDERACIONES:**

Obra en el plenario prueba que acredita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., y bajo ese contexto, se tiene que:

*"(...) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)**

Ahora, respecto del emplazamiento el artículo 10 de la Ley 2013 de 2022, que adicionó el artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Dicho lo anterior, se tiene que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ya se dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad señalada en precedencia, se hace pertinente proceder a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero interesado, teniendo en

<sup>2</sup> Ver folio 284 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 287 del expediente físico

cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se adelantará el medio de control de la referencia, no sin antes precisar que la función y facultad del mismo estará presente siempre que se encuentre ausente la parte a quien representa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del C. G. del P., que señala:

**“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.*

Por tanto, esta Sede Judicial tendrá que designar un curador ad litem de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P., que establece:

**“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.*

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Es de tener en cuenta que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Ahora, frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional<sup>4</sup> precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes<sup>5</sup>, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia<sup>6</sup> en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el

<sup>4</sup> C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> CGP. “Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Rad. 11001 33 34 003 2019 00019 00  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otro  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>7</sup>, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con C.C No. 52.805.812 y Tarjeta Profesional 154143 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) - [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Designar a la abogada **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con C.C No. 52.805.812 y Tarjeta Profesional 154143 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero con interés señor Horacio Rodríguez Ramos, dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará a los correos electrónicos [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) - [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com), advirtiéndole a la abogada Andrea Gamba Jiménez, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

**SEGUNDO:** Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

fmm

---

<sup>7</sup> Artículo 43 del CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>: ventanilla virtual de SAMAI  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11- 001- 3334 – 003 – 2024 – 00203 - 00  
**DEMANDANTE:** JUAN FELIPE URREA DEOSAA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SABANETA - SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y TRÁNSITO  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ASUNTO:** Remite por competencia

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Felipe Urrea Deosaa interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, en contra del municipio de Sabaneta (Antioquia) – Secretaría de Movilidad y Tránsito, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y en los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.

Mediante acta individual de reparto del 9 de abril de 2024, la demanda fue asignada a este Despacho Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Juzgado que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Por su parte, el artículo 155 numeral 10 del CPACA<sup>3</sup>, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en esos mismos ámbitos.

Como en el presente caso, el domicilio del accionante es Medellín (Antioquia), este despacho carece de competencia territorial para conocer de la acción constitucional (Folio 4, escrito de la demanda).

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> "ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Expediente: 11- 001- 3334 – 003 – 2024 – 00203 - 00  
Demandante: JUAN FELIPE URREA DEOSAA  
Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO  
Acción de cumplimiento  
Remite por competencia

Así mismo, se debe señalar que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido municipio tiene comprensión territorial en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, por tanto, la presente demanda será remitida a los Juzgados Administrativos de Medellín para su conocimiento.

En atención a lo señalado, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO. Remítase por competencia** la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO.** Por secretaría, **déjese** las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2857b665e15f9eb7dc65ebdb4d4ce321010e82cb088e913cf2009e1649c98e**

Documento generado en 12/04/2024 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**